

rios correspondientes. Desde dicha fecha podrá el titular del régimen o su representante legal presentar la solicitud de reembolso.

III. *Ultimación del régimen*

1. Procedimiento de cancelación.

1.1 El único procedimiento admisible para la ultimación del régimen es el de la exportación o expedición de los productos compensadores, en la forma prevista en el artículo 27 del Reglamento de Base.

En consecuencia, la exportación directa o indirecta de las mercancías sin perfeccionar no dará lugar al reembolso o condonación de los derechos de importación.

1.2 En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3, con excepción de los puntos 1.1.5, 1.2.2, y 1.3.2, del epígrafe III de la Sección Tercera de la presente Circular.

2. Solicitud de reembolso.

2.1. El titular del régimen o su representante deberá presentar ante la Aduana de control una solicitud de reembolso por cada DUA, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que los productos compensadores hubieren recibido uno de los destinos aduaneros mencionados en el artículo 27.1, del Reglamento de Base. Este plazo podrá ser prorrogado por la Aduana de control cuando existan circunstancias particulares que lo justifiquen.

2.2 La solicitud de reembolso se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título IV del Reglamento de aplicación.

2.3 A la solicitud de reembolso se adjuntará:

Fotocopia de la autorización y/o de la solicitud del régimen al amparo de la cual se han realizado las operaciones de perfeccionamiento.

Fotocopia certificada del ejemplar para la Aduana del DUA, con diligencia acreditativa de los derechos de importación contraídos o ingresados.

Fotocopias certificadas de los ejemplares para la Aduana de los DUA acreditativos de que los productos compensadores han recibido uno de los destinos previstos para la ultimación del régimen.

Detalle del cálculo que permita determinar el importe de los derechos a reembolsar o a condonar, teniendo en cuenta lo previsto en el epígrafe VI de la Sección Segunda de la presente Circular, así como, en su caso, de la exacción compensatoria correspondiente.

Declaración suscrita por el interesado, en el caso de exportaciones a los países AELC, de no haberse expedido EUR-1 o factura comercial en el sentido del artículo 8.º del Protocolo número 3 de los Acuerdos CEE-AELC.

2.4 Con cargo a la solicitud presentada, la Aduana de control incoará el oportuno expediente, que será registrado en un libro habilitado al efecto, procediendo a certificar especialmente que:

La solicitud de reembolso ha sido presentada dentro del plazo previsto en el punto 2.1, precedente.

Los productos compensadores han recibido uno de los destinos aduaneros que confieren el derecho al reembolso, dentro del plazo concedido a tal efecto.

En la fecha de registro del documento de ultimación del régimen, las mercancías de importación no estaban sujetas a exacciones agrícolas o a otros impuestos a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a ciertos productos agrícolas, y ninguna restitución a la exportación había sido fijada para los productos compensadores.

El cálculo de los derechos a reembolsar o a condonar se ha efectuado sobre una base exacta, aplicando los coeficientes de rendimiento y el método de reparto que corresponda, así como que del importe total a reembolsar o a condonar se ha deducido, en su caso, la exacción compensatoria regulada por el Reglamento (CEE) número 526/86, y Oficio Circular número 546 de este Centro directivo, por el que se dictaron normas para su aplicación.

2.5 Sobre la base de las verificaciones efectuadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de Aplicación, la Aduana de control informará al titular de la autorización del resultado de las mismas y conservará la solicitud y los documentos con ella relacionados, durante tres años civiles, a partir del final del año durante el cual haya decidido sobre la solicitud.

2.6 En todo caso, en el ejemplar para la Aduana del DUA de importación se estampará la oportuna diligencia, haciendo constar el número de registro del expediente de reembolso, la cantidad de mercancía de importación y el importe de los derechos a reembolsar o condonar.

Asimismo, en los ejemplares para la Aduana de los DUA acreditativos de que los productos compensadores han recibido

uno de los destinos previstos para la ultimación del régimen, se estampará diligencia haciendo constar la expedición de certificado para surtir efectos en la solicitud de reembolso.

2.7 En el supuesto de reembolso, la Aduana de control formulará propuesta de resolución, que se elevará al Delegado de Hacienda correspondiente a la Aduana donde se ha efectuado el ingreso de los derechos de importación, indicando la cantidad a reembolsar con desglose de los conceptos que correspondan.

En el supuesto de condonación, dicha Aduana de control dictará el oportuno acuerdo, que se trasladará, en su caso, a la Aduana importadora.

IV. *Modalidad*

En la modalidad de compensación por equivalencia —única existente dentro de este sistema— se aplicarán las disposiciones contenidas en los epígrafes anteriores con las adaptaciones propias de la especialidad del caso y con observancia de lo dispuesto al efecto en el capítulo III del título II, anexo IV del Reglamento de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las operaciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 1987, al amparo de los sistemas que integraban el anterior régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán ser ultimadas conforme al procedimiento establecido en la Circular número 913, dentro del plazo concedido en la autorización, hasta el 31 de diciembre de 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Circulares números 913, 916 y 919, y los Oficios Circulares números 348 y 513 de este Centro Directivo.

Segunda.—La presente Circular será de aplicación a partir del 1 de enero de 1988.

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos. Madrid, 3 de marzo de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda especial y Delegados de Hacienda y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e II. EE. y Administradores principales de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6862 *ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Pirenaica.*

La raza bovina pirenaica, que durante la primera mitad del siglo actual se vio amenazada de peligro de extinción por la inmigración de genes extraños con fines de absorción, ha asistido en los últimos años a un proceso de resurgimiento y proceso genético, gracias al esfuerzo de ganaderos entusiastas, en conjunción con la eficaz labor de Corporaciones Provinciales y Comunidades Autónomas interesadas en su conservación, potenciada a su vez con los programas de selección y líneas de ayuda del Estado español.

Estas acciones de defensa y conservación de una de las más destacadas razas autóctonas del país en su especialización para la producción de carne, catalogada oficialmente como raza de fomento, no solamente ha salido del peligro antes señalado, sino que ha nacido pujante en un nuevo proceso de multiplicación y expansión, extendiéndose desde Navarra por toda la franja pirenaica, dentro de un medio ecológico de montaña difícil, donde los recursos pastables sólo se hacen aprovechables por una raza dotada de un alto grado de rusticidad, cualidad innata a la misma. Pero también ha despertado un gran interés en otras áreas geográficas, y ello es debido a su potencial cuanti-cualitativo para la producción de carne.

Por todo lo expuesto en base a la experiencia adquirida durante los últimos años y tomando en cuenta la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1977, 77/504/CEE, referente a animales de la especie

bovina reproductores de raza pura y atendiendo a la petición formulada por la Confederación de Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto de esta raza, y oídas las Comunidades Autónomas correspondientes, resulta procedente la aprobación del Libro Genealógico de la Raza Pirenaica.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Pirenaica, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Bovina Pirenaica, todos los ejemplares existentes en las distintas Administraciones que se hallen incluidos en los diferentes Registros de Ganado Selecto de dicha raza, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Orden de 15 de septiembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de raza pura.

Madrid, 26 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Hlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA PIRENAICA

1. Registros de Libro Genealógico

El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Bovina Pirenaica, constará de los siguientes Registros:

- Registro Fundacional (RF).
- Registro Auxiliar (RA).
- Registro de Nacimiento (RN).
- Registro Definitivo (RD).
- Registro de Méritos (RM).

1.1 Registro Fundacional (RF).—Figurarán en este Registro los ejemplares machos y hembras que ya estén incluidos en los diferentes Registros de Ganado Selecto en el momento de la publicación de esta Reglamentación Específica, más los que puedan inscribirse a partir de la misma, siempre que sean aceptados por la Comisión de Admisión y Calificación por reunir las siguientes condiciones:

Presentar características étnicas definidas para la raza.

Contar al menos con catorce meses los machos y dos años las hembras.

Calificación racial con una puntuación mínima de 70 puntos en las hembras y 75 los machos.

Grado de desarrollo corporal adecuado a la edad en las hembras (manteniendo un peso vivo en torno a los 550 kilogramos en los machos), en función de las condiciones ambientales específicas de cada explotación.

1.2 Registro Auxiliar (RA).—En él se inscribirán las hembras que, en posesión de caracteres raciales definidos y carentes de antecedentes genealógicos registrados, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hembras con edad no inferior a dos años.
- b) Tener acreditado al menos un parto.
- c) Haber obtenido 70 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el momento de la inscripción.
- d) Tener un desarrollo corporal conforme a su edad y en función de su entorno ecológico.
- e) No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimento para su ulterior utilización como reproductora.

Constará de las siguientes categorías:

Categoría RAA.

Hembras base. Son las registradas por cumplir el condicionado anteriormente establecido.

Categoría RAB.

Hembras de primera generación. Son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el RD o en el RF.

Las hembras inscritas en este RA permanecerán en el mismo durante toda su vida.

1.3 Registro de nacimiento (RN).—En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al RF o al RD.

Las inscripciones de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico en el plazo de tres meses de la inseminación artificial o del cambio del semental.

b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha Oficina antes de transcurrir el primer mes post-partum y formalizada en modelo oficialmente autorizado.

c) Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductor.

d) Que el control de la reproducción de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio de la Comisión de Admisión y Calificación.

Las crías descendientes de hembras del RAB se inscribirán en el RN y permanecerán en este registro hasta su inscripción en el RD, salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.4 Registro Definitivo (RD).—En este Registro podrán inscribirse los animales procedentes del RN al cumplir la edad de dos años para las hembras y catorce meses para los machos, debiendo reunir además las siguientes condiciones:

a) Ser descendiente de padres inscritos en el RF o RD o de madre de categoría RAB y padre del RF o RD.

b) Haber obtenido una calificación no inferior a 75 puntos en los machos y a 70 en las hembras.

c) Las alzadas a la cruz, mitad del dorso y entrada de la grupa estarán de acuerdo con su entorno ecológico, no siendo menor de 132 centímetros.

d) Tener controlado un parto.

La permanencia de los ejemplares en dicho Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores, machos y hembras y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

1.5 Registro de Méritos (RM).—Se inscribirán en este Registro aquellos animales que por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

Madre de futuro semental. Adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el RD que hayan cumplido las siguientes exigencias:

a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 81 puntos en la valoración morfológica.

b) Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora al menos tres crías en cuatro años consecutivos.

c) Contar con cinco crías inscritas en el RN, de las cuales dos deberán estar inscritas en el RD.

Toro de mérito. Deberá responder a las siguientes exigencias:

a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 85 puntos en su valoración morfológica.

b) Proceder de madre calificada como «Madre de futuro semental».

c) Contar con 15 descendientes inscritos en el RN y de ellos, siete, inscritos en el RD.

Toro mejorante probado. Es la máxima distinción que puede concederse a un semental de esta raza, y se otorgará a los ejemplares que, sometidos a las pruebas de descendencia previstas en el Esquema de Valoración Genético-Funcional de toros jóvenes, superen los niveles mínimos de exigencias zootécnicas que se establezcan.

La concesión de este título permitirá a los sementales que lo hayan conseguido, el ingreso directo en el Registro de Méritos, aunque no estuvieran en posesión de los requisitos que se exigen para acceder a este Registro.

2. Registro de Ganaderías

2.1 Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Ganaderías.

2.2 Los requisitos que deberán cumplir las ganaderías para el otorgamiento de su inscripción serán los que figuran a continuación:

a) Poseer un censo inicial de cinco o más hembras reproductoras de la raza, comprometiéndose a llegar en el término de cinco años a diez.

b) Poseer sementales inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores en número suficiente, o acreditar, documentalmente, tener concertado el Servicio Aplicativo de Inseminación Artificial.

2.3 Las ganaderías podrán usar un afijo distintivo y particular de las mismas, que tendrá carácter general para la raza y exclusivo de cada una de ellas.

3. Identificación y denominación de ejemplares

3.1 Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuaje. El tatuaje de animales inscritos deberá practicarse antes de los tres meses de edad de las crías. Para los ejemplares adultos existentes en el momento de la apertura del Libro Genealógico será obligatoria su identificación, respetando el sistema de crotal ya existente.

La metodología a emplear en el sistema de tatuaje va encaminado a reflejar una correcta y clara identificación de los ejemplares inscritos, que se realizará en la cara interna de la oreja derecha.

3.2 Cuando por la causa que fuere, desapareciera el autocrotal o se borrara el tatuado, el ganadero queda obligado a su comunicación inmediata a la Oficina del Libro correspondiente para proceder a la identificación y nuevo marcado del animal.

3.3 El afijo distintivo consistirá en una sola palabra que precederá al nombre del animal nacido en la explotación que ampara dicha denominación. Para la denominación de afijo no podrán emplearse nombre de raceadores famosos ni estirpes de renombre dentro de la raza.

3.4 El tatuaje para la identificación individual se practicará según la siguiente norma:

En la cara interna de la oreja derecha, se tatuará el número oficial del animal.

4. Prototipo o estándar racial

4.1 Consideraciones previas.—La raza pirenaica está constituida por una agrupación bovina dotada de gran rusticidad y de auténtica vocación cárnica; tendiendo a la subhipermetría; mesolínea, tendente a longilínea y de perfil subcóncavo.

4.2 Apariencia general.—Apariencia de un animal vivaz, armónico, de buen desarrollo y de conformación carnífera. Su desarrollo es relativamente precoz, con crecimiento prolongado, alcanzando su plenitud a edades más bien tardías, en las que destaca una buena alzada y notable longitud corporal. Vientre proporcionado, sin ser excesivamente recogido.

4.3 Piel, pelo y mucosas.—Capa de color uniforme, trigüeña, variando desde el más claro hasta el encendido, con decoloración centrífuga a nivel de bragadas, periné, axilas, extremidades, morro y región orbitaria, sin existencias de pelos de otro color. Piel de color blanco o amarillento y mucosas visibles de color carne, sonrosada. Lengua y mucosas internas de color claro.

4.4 Cabeza y cuello.—Cabeza de proporciones medias, de nasales anchos, frente amplia y maxilares fuertes, orejas de tamaño medio, cubiertas interiormente de pelo fino y abundante cerumen. Ojos expresivos, ligeramente salientes y rodeados de una aureola clara (ojo de perdiz). Cuernos en lira, especialmente en las hembras y ligeramente en espiral, de sección circular en su nacimiento, de color blanco nacarado, con las puntas amarillentas, considerándose defecto los cuerpos en rueda caída y horizontal. Puede existir un pequeño tupé rizado.

Cuello de longitud media, fino y musculado, con línea superior recta en la hembra; con morrillo pronunciado en el macho, ligera papada en ambos.

Correctas inserciones con cabeza y espaldas.

4.5 Pecho, espalda y tórax.—Pecho profundo y musculado en los machos, espalda bien desarrollada, insensiblemente unida a cuello y tronco. Tórax profundo y costillares arqueados.

4.6 Cruz, dorso y lomos.—Cruz amplia y bien unida con el cuello y tronco. Este será largo y la línea dorso-lumbar musculosa, amplia y recta.

4.7 Grupa y cola.—Grupa larga ancha y horizontal, marcándose las prominencias óseas en las hembras. Cola de nacimiento moderadamente alto, larga y con abundante borlón.

4.8 Muslos y nalgas.—Muslos y nalgas muy desarrollados y bien descendidos. Más o menos convexos, sin marcarse ostensiblemente los surcos intermusculares.

4.9 Organos genitales y ubres.—Testículos normalmente desarrollados, bien descendidos y de correcta conformación anatómica.

En las hembras, ubres bien formadas, de correcta inserción y separación de cuarterones. Con apreciable sistema venoso. Pezones bien desarrollados y correctamente implantados. De color rosáceo y ausencia de pilosidad.

4.10 Desarrollo corporal.—El formato debe tender a un tipo medio y proporcionado.

4.11 Extremidades y aplomos.—Extremidades de longitud media, con articulaciones amplias y fuertes. Aplomos correctos. Pezuñas bien desarrolladas, duras y resistentes al desgaste, medianamente abiertas y de color claro-amarillento.

Caracteres eliminatorios.

De forma general, se considerará carácter eliminatorio toda tara hereditaria o malformación física evidente. Y específicamente, los siguientes:

Prognatismo superior o inferior.

Carácter culón.

Coloración negra o pizarrosa en lengua, mucosas, pezuñas.

Coloración distinta a la norma en piel y/o pelos, a nivel de cualquier región corporal.

Tendencia de mejora.

Orientadas a mantenerse, incluso, incrementar la variabilidad genética de la raza.

Buscar la subhipermetría, así como el incremento de los diámetros longitudinales, sin pérdida de los diámetros transversales, que la configuran como raza en preferente aptitud cárnica.

Desarrollo armónico de las masas musculares, con especial incidencia en su longitud.

Esqueleto no demasiado ligero ni basto, con extremidades de suficiente longitud que le permita a la raza el normal desenvolvimiento en la explotación extensiva de montaña y bajo condiciones de medio difíciles.

Eliminación progresiva del ensillamiento dorsolumbar y del nacimiento alto de la cola.

5. Calificación morfológica

Conforme a las exigencias del estándar racial, se realizará en base al método de puntos, asignándole a cada región de uno a diez, según el siguiente baremo:

	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Mediana	7
Regular	6
Suficiente	5
Eliminable	Menos de 5

La adjudicación a menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones de valoración será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para los restantes.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión, para cada uno de ellos, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Regiones de calificación	Coeficiente	
	Machos	Hembras
Cabeza y cuello	0,5	0,5
Pecho, espalda y tórax	1,5	1,5
Cruz, dorso y lomos	1,5	1,5
Grupa y cola	1,5	2,0
Muslos y nalgas	1,5	1,0
Organos genitales y ubres	0,5	1,0
Desarrollo corporal	1,0	1,0
Piel, pelo y mucosas	0,5	0,5
Extremidades y aplomos	1,0	0,5
Armonía de formas y novimientos	0,5	0,5
Total	10,0	10,0

Obtenida así la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes categorizaciones:

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Excelentes	90 o más	87 o más
Superiores	85 - 89	81 - 86

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Buenos	80 - 84	75 - 80
Suficientes	75 - 79	70 - 74
Insuficientes	Menos de 75	Menos de 70

6. *Apreciación por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de la genealogía a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. *Valoración por descendencia*

La realización de las pruebas de descendencia se ajustará al Esquema de Valoración Genético-Funcional de toros jóvenes en base a la normativa vigente, o a lo que al efecto se dicte.

8. *La Reglamentación Específica del presente Libro Genealógico, será revisada cada cinco años o antes si las circunstancias así lo aconsejan*

DISPOSICION TRANSITORIA

Los animales que actualmente están prestando servicio en los Centros de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) o Paradas, cuya descendencia, por sus características o condiciones, justifique que dichos sementales deban ser sometidos a prueba de descendencia, se incluirán en las mismas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6863 REAL DECRETO 216/1988, de 4 de marzo, por el que se regulan las condiciones de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica para el ejercicio profesional de la actividad del transporte público por carretera.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, siguiendo los criterios contenidos en la normativa de las Comunidades Europeas, determina que para el ejercicio del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo será necesario el cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, estableciendo determinadas preceptuaciones en relación con los mismos, las cuales deberán ser desarrolladas reglamentariamente.

De conformidad con lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional séptima de la citada Ley, el presente Real Decreto establece el sistema de constatación de la capacitación profesional de los transportistas, previendo a tal efecto la expedición por la Administración de los correspondientes certificados de aptitud, a las personas que superen las pruebas establecidas a tal fin, respecto a cuyo contenido se establecen reglas concretas. Dichos certificados podrán estar referidos al transporte interior, bien en la modalidad de viajeros o en la de mercancías, y al transporte internacional, asimismo en cualquiera de dichas dos modalidades, variando en función a las mismas el contenido de las pruebas a realizar.

Las referidas normas relativas a la capacitación profesional serán también de aplicación a las actividades auxiliares y complementarias del transporte en las que dicho requisito resulte exigible, pudiendo realizar el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las adaptaciones precisas.

Se determinan, asimismo, las condiciones en que las sanciones por infracciones muy graves en materia de transportes darán lugar a la pérdida del requisito de honorabilidad, estableciéndose diferencias en función del número de vehículos de que disponga la Empresa, en aquellos tipos de infracciones cuya comisión está fuertemente vinculada a los vehículos.

Asimismo se establecen determinadas excepciones en cuanto a la pérdida de honorabilidad, cuando se trate de infracciones que no sean personalmente imputables a los empresarios o a las personas que de forma efectiva dirijan las Empresas.

En cuanto al requisito de capacidad económica, la regulación del mismo se liga a la disponibilidad de los medios materiales necesarios y a la constitución de las fianzas exigibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de Transportista será reconocido a las personas que obtengan, de conformidad con lo previsto en este Real Decreto, el correspondiente certificado expedido por la Administración.

2. Los certificados de capacitación corresponderán a las siguientes cuatro modalidades:

- Transporte interior de viajeros.
- Transporte interior de mercancías.
- Transporte internacional de viajeros.
- Transporte internacional de mercancías.

3. En los casos de muerte o incapacidad física o legal de la persona que viniere ejerciendo la dirección efectiva de la Empresa y cumpliere el requisito de capacitación profesional, dicha Empresa podrá continuar su actividad durante un plazo máximo de seis meses, aun cuando la persona que de forma efectiva dirija su actividad no cumpla el requisito de capacitación profesional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la dirección efectiva de la Empresa y el cumplimiento del requisito de capacitación profesional recayeran personalmente en el empresario individual titular de las correspondientes autorizaciones o concesiones, los herederos de éste podrán continuar la actividad de la Empresa durante un plazo máximo de un año, aun cuando no cumpla el requisito de capacitación profesional. Dicho plazo se prorrogará por otro de seis meses, cuando se justifiquen las dificultades o imposibilidad de superar las pruebas a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. Para la obtención del certificado de capacitación a que se refiere el artículo anterior será necesario la superación de las correspondientes pruebas que a tal efecto convocarán y realizarán las Administraciones de transportes.

2. Las pruebas previstas en el punto anterior versarán sobre el contenido del programa que se incluye como anexo a este Real Decreto, el cual podrá ser modificado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, respetando en todo caso el contenido de la lista de materias relacionadas en los anexos de las directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 74/561 y 74/562, ambas de 12 de noviembre de 1974.

El contenido concreto de las pruebas, su forma de realización y el sistema de calificación, serán determinados por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que podrá establecer criterios o módulos orientativos respecto al nivel de exigencia de las distintas materias del programa y homologar, en su caso, textos de contestación al mismo.

Para poder presentarse a las pruebas correspondientes al certificado de capacitación para el transporte internacional será necesario haber superado previamente las de transporte interior de la misma modalidad.

Podrán quedar exentas de la realización de dichas pruebas las personas que en el marco de lo previsto en las referidas directivas se encuentran en posesión de los títulos que a tal efecto el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa consulta con el Ministerio de Educación y Ciencia, determine.

Art. 3.º Las pruebas se convocarán y realizarán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en ejercicio de facultades delegadas, de acuerdo con la periodicidad y calendario que, en su caso, podrán ser establecidos por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En defecto de dicha convocatoria, las pruebas se convocarán y realizarán por la Dirección General de Transportes Terrestres del citado Ministerio.

La periodicidad de las convocatorias no podrá ser inferior a una vez al año.

En relación con los aspirantes, dicho Ministerio podrá determinar, asimismo, el número máximo anual de pruebas a las que pueden concurrir en todo el Estado, intervalos mínimos entre aquéllas y Tribunales ante los que han de presentarse.

Art. 4.º Los Tribunales de examen, que serán designados por el órgano convocante de las pruebas, estarán formados por cinco miembros: El Presidente, tres Vocales y el Secretario, el cual